



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-321/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 24 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

2. Registro de proyecto. Dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, se registró el proyecto denominado “*Por un paso seguro*”, al cual se le asignó el folio IECM-DD24-000846/25; al

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboraron:** Pablo Tellez Rangel y María Fernanda Calderón Guerrero.

² Al respecto cabe precisar que, las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ Esta misma puede ser consultada en: www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf

respecto, la descripción de la propuesta consistió en que se realizaría el cambio de adoquines en dos calles ubicadas en la unidad territorial “*Magdalena Atlazolpa (Pueblo)*”.

El trece de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa estudió y analizó técnicamente dicho proyecto para dictaminarlo como “*viable*”⁴.

3. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión correspondientes.

4. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo entre los días del cuatro al diecisiete de agosto, tanto de forma digital como de manera presencial.

5. Cómputo de la consulta⁵. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió y publicó el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “*Magdalena Atlazolpa (Pueblo)*”.

| No. del proyecto | Nombre del proyecto | Votos |
|------------------|---|-------|
| 1 | Mejores vialidades en Magdalena Atlazolpa | 10 |
| 2 | Banquetas de absorción | 3 |
| 3 | Caminando en confianza en el Pueblo de la Magdalena | 125 |
| 4 | Continuemos embelleciendo Magdalena | 113 |
| 5 | Inclusión para Magdalena Atlazolpa | 2 |
| 6 | Por un paso seguro | 139 |
| Opiniones nulas | | 14 |
| TOTAL | | 406 |

6. Constancia de validación de proyecto ganador⁶. El veinte de agosto, la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto

⁴ El dictamen de dicho proyecto puede ser revisado en:

<https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/50487225.pdf>

⁵ El acta puede ser consultada en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/07-137/CVR_CPP25_m0.pdf

⁶ Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/07-137/CVPG_CPP25_m0.pdf



ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “*Magdalena Atlazolpa (Pueblo)*”, que correspondió a la propuesta denominada “*Por un paso seguro*”.

II. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El veintisiete de agosto, la parte actora —en su calidad de habitante de la citada unidad territorial y como promovente del diverso proyecto “Caminando en confianza”— presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, planteando la nulidad de la consulta al aducir supuesta coacción entre el electorado para votar en favor del proyecto que resultó ganador.
- 2. Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
- 3. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “*Magdalena Atlazolpa (Pueblo)*”.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio electoral debe desecharse porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa*,



los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁸.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁹ En los subsecuentes, Ley Procesal.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en relación con el diverso 41 de la Ley Procesal, prevén que durante el desarrollo de los procesos electorales y de aquellos de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 42 de la referida Ley se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

Análisis del caso

La parte actora impugna los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 para la unidad territorial “*Magdalena Atlazolpa (Pueblo)*”, en la Alcaldía Iztapalapa, al estimar que se debe de anular la consulta ciudadana en la que resultó ganador el proyecto “*Por un paso seguro*”.

De manera específica, la parte promovente aduce que el día de la jornada comicial acontecieron supuestas irregularidades, esto al señalar que presuntamente en un chat privado, dos servidores públicos de la referida alcaldía presionaron y acarrearon a las personas beneficiarias de un programa social (cuidadores de enfermos y madres solteras) para que votaran a favor del proyecto que resultó ganador, ello bajo la amenaza de que de no participar en la elección no se les realizaría el próximo pago del apoyo social.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir aspectos vinculados con la jornada consultiva y sus resultados, al plantear que debe anularse la opinión recabada derivado de la supuesta coacción del voto de la ciudadanía.

En ese sentido, se estima que **la parte actora impugna el acta de validación de resultados** para la consulta de presupuesto participativo 2025 para la unidad territorial “*Magdalena Atlazolpa (Pueblo)*”, la cual fue **emitida el diecisiete de agosto** por la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰.

De este modo, **el plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió **del dieciocho al veintiuno de agosto**.

En ese sentido, como **hasta el veintisiete de agosto se presentó la demanda** ante la autoridad responsable, resulta indudable que **ello**

¹⁰ Lo cual consta en la **copia certificada** de la Constancia de validación de resultados para la Consulta de presupuesto participativo 2025 por la unidad territorial, remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consultable a **foja 16** del expediente en que se actúa. Dicha documental pública tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III; y 61, de la Ley Procesal.

ocurrió de manera extemporánea; tal como se evidencia con el cuadro siguiente:

| AGOSTO 2025 | | | | | | |
|---|-----------------------|-----------------------|--|---|-----------------------|-----------------------|
| Domingo 17 | Lunes 18 | Martes 19 | Miércoles 20 | Jueves 21 | Viernes 22 | Sábado 23 |
| Se emite el acta de validación de resultados (surte efectos) | Día 1 para impugnar | Día 2 para impugnar | Día 3 para impugnar | Día 4, fenece el plazo para impugnar | Día 5, fuera de plazo | Día 6, fuera de plazo |
| Domingo 24 | Lunes 25 | Martes 26 | Miércoles 27 | | | |
| Día 7, fuera de plazo | Día 8, fuera de plazo | Día 9, fuera de plazo | Día 10, se presentó la demanda (extemporánea) | | | |

Cabe precisar que, no pasa desapercibida la manifestación contenida en el acuerdo de recepción del presente asunto, en donde la Dirección Distrital responsable asevera que recibió el demanda el veinticinco de agosto, sin embargo, dicha manifestación resulta errónea pues de la revisión al escrito inicial es posible advertir que el funcionario público que lo recibió asentó que ello ocurrió el veintisiete de agosto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.